

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 778
RAC. No. 765204003007- 2021 – 00133 - 00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MENOR CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil
veintiuno (2021).-

Por providencia No. 0463 de fecha 30 de junio de 2021
el Despacho dispuso **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto
los títulos presentados como base de recaudo ejecutivo, carecen de la
firma de su **GIRADOR O BENEFICIARIO** señor **ERVIN CASTAÑEDA
ROJAS**, quien, a su vez, se los endoso a la señora **XIMENA MARCELA
CASTAÑEDA ROJAS**, lo anterior de conformidad a los artículos 620, 621
y 622 del Co. de Comercio, auto notificado por estado 067 de junio 01 de
2021.

La anterior decisión fue objeto de reposición por la
apoderada de la demandante, quien pretende que se revoque,
teniendo como sustento el artículo 676 del Código de Comercio, que
señala: "Letras de cambio girada a la orden del mismo girador. La letra
de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la
letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el
efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

Sus argumentos se concretan a indicar que, bajo la
normatividad citada, la figura del girado y girador pueden confluir en la
misma persona, caso en el cual se trata de una letra a cargo del mismo
girador, y en consecuencia el girador quedara también como obligado y
aceptante. Refiere también que según la Corte Suprema de Justicia –
Sala de Casación Civil, en sede de tutela, en abril 2 de 2019, y de
conformidad a lo establecido por el artículo 676 del C. de Comercio, en
sus apartes indica: "en todos los casos en que la letra de cambio
carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente
admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor,
cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como
aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo
676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de
girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos
calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador", y que por
lo tanto siendo el girador de todos los títulos el señor **JOHAN
ALBERTO ISAZA** el demandado, y en el confluye también la calidad de
girado, por ello la firma del señor **ERVIN CASTAÑEDA ROJAS** no
figura en las letras de cambio.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión
recurrida y se proceda a librar el correspondiente mandamiento de
pago en favor de la demandante **XIMENA MARCELA CASTAÑEDA**

ROJAS y en contra del demandado señor **JOHAN ALBERTO ISAZA**, por la suma solicitadas en las pretensiones de la demanda.

No se imparte el trámite de traslado que refiere el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, al no integrarse aún el contradictorio.

El Despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso negar el mandamiento de pago, por carecer las letras de cambio aportadas a la demanda, de la firma de su creador o beneficiario?

La tesis que sostendrá el Despacho es que la decisión debe reponerse, frente a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento en sentencia **STC4164** proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es: *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*^[11]. *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”*^[14].

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido y como quiera que en forma subsidiaria la profesional del derecho propone recurso de apelación, en razón a la reposición no habrá lugar a pronunciarse frente a la apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto Interlocutorio No. 0463 de fecha 30 de junio de 2021, en donde el Despacho dispuso **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto los títulos presentados como base de recaudo ejecutivo, carecen de la firma de su **GIRADOR O BENEFICIARIO**, auto notificado por estado 067 de junio 01 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENASE al señor **JOHAN ALBERTO ISAZA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **XIMENA MARCELA CASTAÑEDA ROJAS**”, las siguientes sumas de dinero:

26

1.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en octubre 15 de 2019, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

2.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en noviembre 15 de 2019, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

3.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en diciembre 15 de 2019, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

4.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en octubre 10 de 2019, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

5.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en noviembre 10 de 2019, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

6.- Por la suma de **\$9.600.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en diciembre 10 de 2019, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

7.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en enero 15 de 2020, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

8.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en febrero 15 de 2020, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

9.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en marzo 15 de 2020, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

10.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en abril 15 de 2020, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

11.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en mayo 15 de 2020, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

12.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en junio 15 de 2020, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

13.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio pagadera en julio 15 de 2020, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

Por los intereses de mora de cada una de las sumas anteriores, correspondientes a capital, desde que cada una se hizo exigible, hasta la cancelación total de las mismas, los que se liquidaran de conformidad a lo dispuesto por la Superfinanciera de Colombia.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, el demandado **JOHAN ALBERTO ISAZA**, identificado con la C.C. No. **14.700.940**, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese el correspondiente oficio circular a las entidades bancarias mencionadas, comunicándoles el embargo decretado por el despacho y limitando la medida a la suma de **\$135.000.000,00 MONEDA CORRIENTE**, y advirtiéndoles que se sirvan proceder a efectuar las consignaciones respectivas en la cuenta que para el efecto posee el despacho en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, son pena de responder por dichos valores.

CUARTO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (5) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b14cba83b356810c7930de3386886882d68f8b004095c082248c366093dbcf**
Documento generado en 19/10/2021 04:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>